

INFORME N° 033-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la garantía que el despachador oficial debe presentar para operar y a la configuración de la infracción N06 de la Tabla de Sanciones.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las Infracciones previstas en la LGA; en adelante Tabla de Sanciones.
- Decreto Legislativo N° 1433, que modifica la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 367-2019-EF, que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 10-2009-EF.

III. ANÁLISIS:

1. ¿Se encuentra incurso en la infracción N06 de la Tabla de Sanciones el despachador oficial que no adecúa su garantía para operar a lo previsto en el artículo 17 del RLGA, dentro del plazo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF?

En principio, se debe relevar que mediante el Decreto Legislativo N° 1433 y el Decreto Supremo N° 367-2019-EF se modificaron diversas disposiciones de la LGA y su reglamento, incluidas las relativas a las condiciones y requisitos para ser autorizado como operador de comercio exterior (OCE), así como el régimen sancionatorio correspondiente.

En ese sentido, en el artículo 17 del RLGA se establece que para ser autorizado como OCE, en condición de despachador oficial¹, es necesario cumplir con determinados requisitos vinculados a la “trayectoria satisfactoria de cumplimiento” y presentar la garantía a que se refiere el artículo 22², emitida de acuerdo con los artículos 19 y 23 del mismo reglamento.

Conforme se dispone en el mencionado artículo 22 del RLGA, esta garantía puede ser una fianza o póliza de caución, así como una garantía nominal cuando se trate de despachadores oficiales, entre otros.

Por su parte, el artículo 23 del RLGA precisa que la garantía que presente el OCE debe tener una vigencia anual, cuyo monto se determina según lo establecido en el anexo 4

¹ En el artículo 19 de la LGA se señala que los despachadores oficiales son OCE del tipo despachador de aduana, cuya función es prestar el servicio de gestión del despacho aduanero.

² “Artículo 20.- Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior
Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

d) Solvencia financiera

1. Presentar garantía, a satisfacción de la SUNAT, que respalde el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras. (...)”

del mismo reglamento, que para el caso particular del despachador oficial prevé lo siguiente:

Categoría ³	Despachador oficial
A	US\$ 25,000
B	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB (incluyendo ajuste de valor) de las importaciones del año calendario anterior al de presentación de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 37,500.
C	Monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB (incluyendo ajuste de valor) de las importaciones del año calendario anterior al de presentación de la garantía entre el número de declaraciones de importación para el consumo de ese año. El monto de la garantía en ningún caso será menor a US\$ 50,000.

En dicho contexto, en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF se detallan los plazos para la adecuación de los OCE a los requisitos y condiciones para operar. Específicamente, en el inciso a) se dispone que el OCE que cuente con una autorización vigente hasta el 31.12.2019 debe adecuar la garantía hasta el 31.1.2020.

En consideración del marco normativo esbozado y en tanto el inciso a) del artículo 18 del RLGA se señala que la autorización que la Administración Aduanera otorga a las entidades públicas que no conforman la actividad empresarial del Estado es indefinida, se consulta si la inobservancia por parte del despachador oficial de la adecuación de la garantía en el plazo establecido por la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF configura la infracción N06 de la Tabla de Sanciones, que estipula como sancionable:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

A) Autorizaciones

Cód.	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N06	Cuando la autoridad aduanera detecte que no mantiene o no se ha adecuado al requisito de garantía del artículo 17 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, salvo que subsane con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos o dentro del plazo establecido por la Administración Aduanera. La sanción tiene efecto hasta la regularización del requisito incumplido.	Art. 197 Inc. a)	Suspensión	GRAVE	- Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

Como se observa, para la configuración de la infracción N06 de la Tabla de Sanciones deben concurrir las siguientes condiciones:

- Que el sujeto infractor sea un OCE.
- Que se encuentre obligado a la presentación de una garantía para operar.
- Que no mantenga o adecúe la garantía a lo previsto en el RLGA.
- Que no haya subsanado el requisito incumplido antes de ser notificado de la imputación de cargos o dentro del plazo prescrito por la Administración Aduanera.

³ En el artículo 19 del RLGA se desarrolla lo relacionado a las categorías del OCE.

En consecuencia, habida cuenta de que según el artículo 19 de la LGA el despachador oficial es un OCE del tipo despachador de aduana que, al amparo del artículo 20 de la LGA y el artículo 17 de su reglamento, se encuentra obligado a presentar una garantía que respalde el cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, se concluye que de no haber adecuado su garantía a los términos del RLGA en el plazo establecido en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF estará incurso en la infracción N06 de la Tabla de Sanciones, al haberse verificado la concurrencia de las condiciones señaladas en el párrafo precedente.

De otro lado, se debe mencionar que si bien el artículo 18 del RLGA estipula en su inciso a) que la autorización a los despachadores oficiales se otorga por un plazo indefinido, ello no enerva que para mantener dicha autorización tengan que cumplir con los requisitos previstos a tal efecto, que, entre otros, incluye la presentación de una garantía de vigencia anual, que reúna los requisitos del RLGA.

Por lo expuesto, el despachador oficial que no adecuó su garantía para operar a los términos del RLGA dentro del plazo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF se encuentra incurso en la infracción N06 de la Tabla de Sanciones, por lo que debe ser sancionado con suspensión hasta la regularización del requisito incumplido.

2. ¿Cuándo en el inciso a) del artículo 18 del RLGA se hace referencia a las entidades públicas que no conforman la actividad empresarial del Estado, se está haciendo alusión a los despachadores oficiales?

Al respecto, se debe tener en consideración que en el artículo 18 del RLGA se regula el plazo por el cual se autoriza a los OCE. Este artículo precisa, en su inciso a), que la autorización es otorgada por un plazo indefinido para las entidades públicas que no conformen la actividad empresarial del Estado.

Como se observa, la norma citada no restringe sus alcances al despachador oficial, por lo que la misma comprende a toda aquella entidad pública que no conforma la actividad empresarial del Estado que, a su vez, sea autorizada como OCE, calificación que el artículo 19 de la LGA otorga a:

- a) El despachador de aduana.
- b) El transportista o su representante en el país.
- c) El operador de transporte multimodal internacional
- d) El agente de carga internacional.
- e) El almacén aduanero.
- f) La empresa del servicio postal.
- g) La empresa de servicio de entrega rápida.
- h) El almacén libre (Duty Free).
- i) El beneficiario de material para uso aeronáutico.

En ese sentido, de una lectura sistemática de la LGA y de su Reglamento, incluidos el Anexo 1 "Condiciones de Autorización del OCE" y el Anexo 4 "Tabla de Garantías para OCE", se colige que el plazo de autorización previsto en el inciso a) del artículo 18 del RLGA resulta aplicable a toda entidad pública que no conforme la actividad empresarial del Estado que sea autorizada como OCE, en calidad de despachador oficial, almacén aduanero o cualquier otro tipo de operador comprendido en el artículo 19 de la LGA.

3. ¿Cómo debe ser interpretado el artículo 22 del RLGA, que en el numeral 2 de su inciso c) distingue al despachador oficial de las entidades del Sector Público?

Como se ha mencionado en el numeral precedente, la normatividad aduanera no limita la participación de las entidades del Estado como despachadores oficiales, por lo que resulta posible su autorización bajo cualquiera de los tipos de OCE previstos en el artículo 19 de la LGA.

Así, la distinción formulada en el artículo 22 del RLGA, a que se refiere la consulta, tiene por finalidad que no se limite la posibilidad de presentar una garantía nominal solo a las entidades del Sector Público que se constituyan como despachadores oficiales.

En dicho contexto, toda entidad del Sector Público, incluida aquella que solicite su autorización como despachador oficial, puede, al amparo del artículo 22 del RLGA, presentar una garantía nominal para ser autorizada como OCE.

4. ¿Qué entidades del Sector Público pueden presentar una garantía nominal sin valor alguno, por cuanto el Anexo 4 del RLGA establece que el despachador oficial de la categoría A debe presentar una garantía por el valor de US\$ 25,000?

Sobre el particular, se debe precisar que si bien el artículo 22 del RLGA faculta a las entidades del Sector Público a presentar una garantía nominal en respaldo del cumplimiento de sus obligaciones ante la SUNAT, no se ha previsto disposición alguna que las exima de cumplir con lo dispuesto en el artículo 23 del mismo reglamento.

Por consiguiente, en tanto el artículo 23 del RLGA, que regula el monto y fecha de renovación de las garantías del OCE, no excluye de sus alcances a las garantías nominales, se colige que, en todos los casos, la garantía que presente la entidad del sector Público debe haberse emitido en conformidad con el Anexo 4 del RLGA, que no contempla la posibilidad de presentar garantías sin valor.

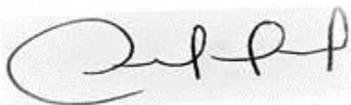
IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe se concluye:

1. El despachador oficial que no adecuó su garantía para operar a los términos del RLGA, dentro del plazo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 367-2019-EF, se encuentra incurso en la infracción N06 de la Tabla de Sanciones, por lo que debe ser sancionado con suspensión hasta la regularización del requisito incumplido.
2. El plazo de autorización indefinido, previsto en el inciso a) del artículo 18 del RLGA, resulta aplicable a toda entidad pública que no conforme la actividad empresarial del Estado autorizada como OCE, ya sea en calidad de despachador oficial o cualquier otro tipo de operador comprendido en el artículo 19 de la LGA.
3. Toda entidad del Sector Público, incluida aquella que solicite su autorización como despachador oficial, puede presentar una garantía nominal para ser autorizada como OCE, al amparo del artículo 22 del RLGA.

4. La garantía que como requisito para operar presente la entidad del Sector Público, en su calidad de OCE, debe ser emitida de acuerdo con el Anexo 4 del RLGA, que no contempla la posibilidad de presentar garantías sin valor.

Callao, 26 de marzo de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Juridico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/NAO/aar
CA018-2021
CA042-2021
CA043-2021